

ACTA NUMERO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE (1687) - REUNION DE DIRECTORIO

En la Ciudad de Córdoba, a 24 días del mes de noviembre de 2011, se reúnen en la sede social del Mercado de Valores de Córdoba S.A. sita en Rosario de Santa Fe 235, los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora.

Siendo las 9.30 horas el señor Presidente Cr. Gustavo Víctor Brachetta a da por iniciada la reunión, procediéndose al tratamiento del siguiente Orden del Día:

1 – LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

La misma es aprobada por unanimidad sin observaciones.

2 – SUMARIO A INFIN SOCIEDAD DE BOLSA S.A.

El señor Presidente toma la palabra e informa al Directorio que ha recibido el informe elaborado por los Directores Sumariantes designados oportunamente para tramitar el sumario a la firma bursátil INFIN SOCIEDAD DE BOLSA S.A, contando el mismo con la debida intervención de los asesores letrados, por lo que corresponde su tratamiento y resolución. Y en tal sentido,

Visto:

Que las presentes actuaciones se originan en inspecciones realizadas por el Mercado de Valores de Córdoba S.A. (“MVC”) a INFIN Sociedad de Bolsa S.A. (la “Sociedad”) entre el 01-07-09 y el 23-09-09 (fs. 1/13) a resultas de las cuales se dictó la Resolución del Directorio del MVC del 30-11-09 (fs. 17/19), por la que, en la parte pertinente, se resolvió: “... *Instruir Sumario a INFIN SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y a sus autoridades Diego Pasztor y Vicepresidente Tomás Carlos García, por la posible violación de .. la Circular 704 y su modificatoria 708.... Designar a los señores Directores Gustavo Víctor Brachetta y Gustavo Defilippi para conducir las actuaciones pertinentes*”. Dicha Resolución fue debidamente notificada a fs. 21/24.

Primera Ampliación de Sumario

Que con posterioridad por Resolución del Directorio del MVC del 22-12-09 (fs. 3), se resolvió: “... *Ampliar los cargos del Sumario, ... por la posible violación de ... los comunicados 1349 y 1393 ...*” Dicha resolución fue debidamente notificada a fs. 32/33.

Que sobre dichas imputaciones (las efectuadas en la Apertura del Sumario y en la Primera Ampliación del Sumario), la Sociedad presentó descargo el 16-02-10 (fs. 39/45), ofreció prueba documental obrante en el sumario el 26-03-10 (fs. 50) y memorial el 27-04-10 (fs. 54/59).

Segunda Ampliación de Sumario

Que el 22-06-10, la Comisión Nacional de Valores requirió al MVC que amplíe el sumario instruido a la Sociedad.

Que tal requerimiento se fundamentó en una investigación de la Unidad de Información Financiera relativa a actividades de la Sociedad, investigación que culminó en el dictamen del Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en el marco de la Instrucción Preliminar, por el que se corre traslado de los actuados a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, para que, tras su sorteo, sea un Magistrado especializado en materia Penal Tributaria quien entienda en la posible comisión de un ilícito de índole fiscal previsto en la ley 24.769 (Ley Penal Tributaria) (fs. 66 /121).

Que tras el análisis de los antecedentes (fs. 122/131), el Directorio del MVC dictó la Resolución del 20-07-10 (fs. 132/133), por la que, en la parte pertinente, se resolvió, conforme lo requerido por la Comisión Nacional de Valores, ampliar el sumario instruido a la Sociedad, por el posible incumplimiento del artículo 902 del Código Civil, artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales, artículo 11 y 45 de la ley 17.811, 28 incisos c.1.2 del capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.) y el artículo 4 incisos a) y e) del Reglamento Operativo del MVC.

Que dicha Resolución fue debidamente notificada a fs. 134/135.

Que sobre dicha ampliación, la Sociedad solicitó el 29-07-10, la aclaración de los cargos y suspensión de los plazos del sumario (fs. 138), lo que fue denegado por improcedente por los Sres. Conductores del Sumario el 04-08-10 (fs. 139) y aprobado por el Directorio del MVC por la Resolución del 04-08-10 (fs. 140/141), lo que fue debidamente notificado a la Sociedad el 05-08-10 (fs. 142/142 vta.).

Que la Sociedad, tras obtener copia de las actuaciones que dieron origen a la ampliación del sumario (fs. 143/145), presenta, el 17-08-10 pedido de ampliación del plazo para presentar descargo por 10 días hábiles (fs. 146) acompañando documental (fs. 147/154 vta.) lo que es concedido por los Señores Conductores del Sumario (fs. 155) y debidamente notificado (fs. 156).

Que sobre la ampliación del Sumario, la Sociedad presentó descargo el 10-09-10 (fs. 158/160), acompañó prueba documental adicional (fs. 157 y fs. 161) y ofreció prueba documental obrante en el sumario el 27-09-10 (fs. 164/165) y memorial el 12-10-10 (fs. 167).

Tercera Ampliación de Sumario

Que a fs. 168/192 se incorporan nuevas actuaciones al sumario, relativas a inspecciones a la Sociedad efectuadas para el período comprendido entre el 15-09-10 al 15-10-10 y a resultas del cual se le requirió a las Sociedad que informe *“porque los ingresos y egresos de ciertas cuentas comitentes no se corresponden con las operaciones bursátiles”* (fs. 198) indicando esta que los movimientos *“corresponden a órdenes caídas”* (fs. 202) acompañando listado de las mismas (fs. 205).

Que a fs. 206 se le requirió a la Sociedad que remita copia del Libro de Órdenes lo que es efectuado por la Sociedad a fs. 208/220 y tras el análisis del mismo el Directorio del MVC dictó la Resolución del 10-08-11 por la que, en la parte pertinente, se resolvió ampliar el Sumario por contravención a lo dispuesto en art. 4, inc. a, e, o, y o pto. 1.a) del Reglamento Operativo del MVC (fs. 223/224) lo que fue debidamente notificado (fs. 225/231).

Que la Sociedad pide ampliación de plazo por 10 días para presentar descargo a fs. 236 y a fs. 237 se le otorga un plazo adicional de 5 días, lo que fue debidamente notificado (fs. 238/241) y a fs. 242/244 la Sociedad presenta su descargo acompañando documental (fs. 245/249).

Que a fs. 250 los Señores Directores Sumariantes resolvieron: *“Requerir a la Auditoría del Mercado, que compulse el listado de órdenes caídas de fojas 202 a la 205 con el Libro de Órdenes de fojas 209 a 220, y que informe (a) si las órdenes caídas fueron registradas [en dicho Libro de Órdenes y (b) si se respetó la correlatividad cronológica de los registros”*,

Que el informe de Auditoría de Mercado obra a fs. 251/252, y en mismo se indica que “1. Se advierte que aparecen agregadas, con distinto formato tipográfico del Libro de Órdenes, las órdenes caídas informadas por la Sociedad de Bolsa. 2. Las órdenes caídas agregadas en bloque al pie de los folios 1047 a 1056 del Libro de Órdenes, no respetan la cronología respecto a fecha y hora en relación a la última orden registrada en cada folio....”. La incorporación de tal informe fue debidamente notificada a fs. 253/255 y finalmente la Sociedad presenta memorial a fs. 257/258.

Considerando:

Que respecto de la posible contravención de las Circulares 704 y 708, la Sociedad indica, en lo que tiene relevancia para su defensa, que no infringió dichas normas porque “no operó en la sesión continua de operaciones del MVC”, ni que hubiera tenido la obligación de hacerlo.

Que en tal sentido, resulta atendible el argumento vertido atento a que no existe obligación legal de operar en sesión continua en el caso bajo examen (en cuyo caso sí se hubiera estado en posición de incumplir las Circulares 704 y 708) (fs. 54/55).

Que respecto de la posible contravención del Comunicado 1349 del MVC, la imputada indica que los saldos de títulos valores se compensan al liquidar operaciones con su corresponsal, como lo hace la totalidad agentes de bolsa del interior del país al liquidar operaciones concertadas en el Merval (de hecho, el Merval liquida las operaciones por compensación de especies y pesos) (fs. 44 § 1°).

Que en tal sentido, resulta atendible el argumento vertido puesto habiéndose compensado válidamente las operaciones (Art 26 del Reglamento Operativo MVC y Ar. 25 del Reglamento Operativo Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.), no rigen en el caso las previsiones de Comunicado 1349 que regula los requisitos a cumplir en caso de liquidación efectiva de títulos.

Que respecto de la posible contravención del comunicado 1393 del MVC, la imputada indica que por las operaciones concertadas en el MVC no entendió en ningún momento que sus comitentes hubieran perseguido finalidades distintas a las bursátiles (fs 44).

Que en tal sentido cabe señalar que no corresponde a esta institución determinar la licitud, desde el punto de vista impositivo, de las operaciones cuestionadas puesto que ello resulta de competencia específica del organismo del estado específicamente creado para ese fin, la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como del Ministerio Público de la Nación y la Justicia Nacional, todos los cuales han revisado o se encuentran revisando conductas u operaciones similares (fs. 67/161), por lo que no procede, en esta instancia, sancionar la conducta cuestionada, sin perjuicio de destacar el deber de cuidado que la Sociedad debe tener en tal sentido.

Que en relación con la eventual comisión de un ilícito de índole fiscal previsto en la ley 24.769, y consecuentemente, respecto de la posible contravención del artículo 902 del Código Civil, artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales, artículo 11 y 45 de la ley 17.811, 28 incisos c.1.2 de capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.) y el artículo 4 incisos a) y e) del Reglamento Operativo del MVC, la sumariada indicó, que el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de la Capital Federal, de conformidad con lo dictaminado por el titular de la Fiscalía Nacional en lo Penal Tributario N° 1, resolvió desestimar la denuncia y archivar las actuaciones y remitir las testimonios de lo actuado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con lo que los cargos imputados se han tornado abstractos toda vez que la autoridad judicial se ha expedido en el sentido de su desestimación (fs. 159).

Que al respecto cabe señalar que el pronunciamiento de la Fiscalía Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de la Capital Federal, y en consonancia, del Juzgado Nacional en los Penal Tributario N° 1 de la Capital Federal, resolviendo desestimar la denuncia, privan de sustento, en esta instancia, a los reproches genéricos de falta de diligencia efectuados oportunamente en razón la imputación de un ilícito de índole fiscal.

Que no obstante, debe destacarse que la Fiscalía interviniente fundamentó su dictamen en que *“los hechos traídos a colación no constituyen de momento conducta delictiva alguna”* (lo destacado nos pertenece), sugiriendo la remisión del testimonio de los actuados a la Administración Federal de Ingresos Públicos (*“En tales condiciones, ante la falta de una conducta susceptible de reproche penal concreta y claramente orientada a una investigación en los términos de la ley citada, esta Fiscalía habrá de resaltar la inviabilidad de trasladar a sede penal, las atribuciones inherentes a un ente específico, con la única finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias”*-fs. 155-).

Que respecto de la posible contravención del art. 4, inc. a, e, o, y o pto. 1.a), la sumariada indicó que del anexo documental que acompaña surge claramente todos los ingresos se corresponden con órdenes registradas en el Libro de Órdenes, para el mismo período y comitentes relevados (fs. 244) y respecto del informe solicitado a fs. 250 e incorporado a fs. 251/252 (registro de órdenes caídas) que en la auditoría realizada en la empresa no se cuestionó la forma y/o el modo de copiado de los libros.

Que indica asimismo la sumariada que tampoco en el informe de auditoría adjunto al sumario, se mencionó que la forma en que estaban pasados los libros, fuera objeto de cuestionamiento alguno. Y que la forma en que se había subsanado una falla en el sistema operativo, que hacía que algunas órdenes no fueran capturadas, fue consensuada con el Mercado y que no resulta plausible tratar de incorporar como prueba única y excluyente el Libro de Órdenes de INFIN, dado que nunca fue objeto de cuestionamiento anterior siendo inadmisibles que se desestime la idoneidad del Libro de Órdenes cuando ya fue implícitamente aceptado, tanto en su materialidad como en su consistencia ideológica, para la instrucción.

Que sobre el particular cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por la sumariada, la auditoría advirtió con anterioridad deficiencias en el Libro de Órdenes (fs. 179/180) indicándose en particular que “*se ha detectado la omisión de registrar numerosas órdenes de comitentes cuyos boletos se encuentran registrados en los libros respectivos*” (fs. 179) a lo que la sociedad respondió que ello se debía al “*mal funcionamiento del sistema operativo*” (fs. 180).

Que la defensa esgrimida no enerva la imputación efectuada, puesto que la sumariada es responsable por mantener una organización administrativa que le permita cumplir con sus obligaciones específicas.

Que por otro lado, se ha detectado asimismo que en el Libro de Órdenes no se ha respetado la correlatividad en la registración de las órdenes (fs. 251/252), atento que en una misma foja, con posterioridad al registro de un grupo de órdenes correlativas, se han agregado el registro de un nuevo grupo de órdenes, siendo la primera del segundo grupo de fecha anterior a la última del primer grupo (ejemplo: Folio 1047, primer grupo, primer orden registrada del 14 de septiembre de 2010 a las 10:35 y última orden registrada del 17 de septiembre de 2010 a las

10:36 y segundo grupo, primer orden caída registrada es del 15 de septiembre del 2010 a las 12:27).

Que tal falta de correlatividad y las omisiones de registración constatadas, son suficientes para sustentar el reproche efectuado, sin que sea necesario indagar (aunque la imputada pareciera plantear lo contrario en su defensa), si tal proceder comprometió o no la integridad material los registros o su veracidad ideológica.

Que tanto la acreditada falta de registración de órdenes como la omisión de mantener la correlatividad en las registraciones, acreditan sobradamente el incumplimiento a la obligación de registrar (entiéndase, adecuadamente), *“toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada de sus registros la oportunidad, calidad, cantidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones”*.

Que con ello se considera configurada la contravención específica al inc. o, pto. 1.a) del Art. 4 del Reglamento Operativo del MVC y con ello los reproches genéricos del Art. 4, inc. a, e, y o del Reglamento Operativo del MVC.

Que debe tenerse presente que la sumariada fue sancionada con pena de apercibimiento en el Expediente N° 1490/2006 caratulado *“Mercado de Valores de Córdoba S.A. s/sumario a Infín S.B.S.A”*, lo que deberá ser tenido en cuenta como circunstancia agravante al imponer la sanción pertinente.

Por todo lo expresado, este Directorio resuelve:

1°. Aplicar a INFÍN SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y a sus autoridades Diego Pasztor y Vicepresidente Tomás Carlos García 4 (cuatro) días de SUSPENSIÓN (Ley 17.811, Art. 59 Inc. b y normas concordantes del Reglamento Operativo del Mercado de Valores), por la contravención al Art. 4, inc. a e inc. o, pto. 1.a) del Reglamento Operativo del MVC, las que tendrán lugar los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2011.

2°. Formular una ADVERTENCIA a la firma INFÍN SOCIEDAD DE BOLSA S.A. para que extreme los recaudos necesarios que le permitan evitar situaciones como las descriptas.

3°. Comunicar a la Comisión Nacional de Valores, Bolsas y Mercado de Valores del país y efectuar las registraciones y notificaciones de rigor.

Sin más temas que tratar finaliza la reunión a las 11.30 hs. -----